**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 387 de 04-10-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00839**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00671**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual se le exigen requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, desconociendo precedente de la Corte Suprema de Justicia que referenció.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene a la funcionaria accionada: (i) admitir la acción popular; (ii) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación; (iii) aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas; y, (iv) al delegado del Ministerio Público en acciones populares, demostrar que hizo a fin de proteger sus garantías procesales y hacer cumplir el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se ordenó la vinculación del señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, demandante en la acción popular objeto de amparo.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 6).

4.2. La Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la mentada acción popular, e informó que en esta se reconoció como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA. (fl. 8).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 14-15).

4.4. El doctor JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ, Procurador Judicial II-06 para asuntos civiles y laborales, destaca que el actor no utilizó los recursos que le brinda la ley procesal para impugnar la decisión que motiva su inconformidad relativa a la inadmisión de la demanda, razón por la cual no puede tenerse como presente el requisito de subsidiariedad que impone el artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela, pues no puede pasarse por alto que tratándose de decisiones o providencias judiciales el medio expedito para discutirlas, en caso de estimarse erradas o contrarias a derecho, son los recursos ordinarios previstos en las respectivas legislaciones adjetivas o procesales, tal como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional. Solicita negar el amparo y la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación por falta de legitimación por pasiva y por la improcedencia de las demás pretensiones para ser atendidas en esta clase de actuación. (fls. 23-25).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00671**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarla por falta de competencia.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 9 al 13, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demandado AUDIFARMA, el juzgado accionado por auto del 29 de agosto pasado, la inadmitió para que el actor la corrigiera, indicando la dirección donde recibirá notificaciones, tal como lo establece el literal f del artículo 18 de la ley 472 de 1998; proveído notificado por estado del 30 de agosto pasado. (fl. 10).

(ii) El 3 de septiembre, el actor popular interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; y el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó ser reconocido como coadyuvante. (fls. 11 y 12).

(iii) Mediante providencia del 17 de septiembre último, el despacho judicial rechazó los recursos interpuestos, así como la demanda popular por no haber sido subsanada dentro del término de ley. En ella aceptó como coadyuvante al señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRGA. Decisión notificada en estado del 18 de septiembre siguiente.

(iv) El 20 de septiembre pasado, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2).

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la solicitud de amparo se torna prematura, por cuanto la misma fue interpuesta el 20 de septiembre pasado, esto es, cuando aún no vencía el término de ejecutoria del auto del 17 de septiembre, mediante el cual, el juzgado accionado resolvió rechazar la demanda popular por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para adoptar decisiones que deben ser resueltas en el propio proceso.

5. También son improcedentes las demás pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene a la funcionaria accionada, aportar copia de todos los documentos que solicitó como pruebas; y, al delegado del Ministerio Público en acciones populares, demostrar que hizo a fin de proteger sus garantías procesales y hacer cumplir el artículo 18 de la ley 472 de 1998; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y el Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en las constancias obrantes a folios 5, 21 y 22 del expediente. Por tanto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO.

**Tercero:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)